Esquel, 20 de marzo 2023.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la actora, mediante ID 929786 contra el párrafo segundo de la providencia simple del 21/12/22 y concedido el 19/12/22; y ----------

-----**CONSIDERANDO:** ----------

----1.- EL Juez de la instancia anterior declaró de oficio su incompetencia.-----Fundó su decisorio en los arts. 1092, 1109 y ccdtes. del CCyCN., arts. 36 y 65 de la Ley 24240 y jurisprudencia del S.T.J. en Expte. N° 22.780 -J-2012. Finamente, dispuso remitir los autos al Juzgado de Lago Puelo.--------

-----La recurrente se agravió por que la incompetencia fue declarada de oficio. Solicitó se revoque el decreto porque las cuestiones de competencia se deben regir por el C.P.C.C. en cuestiones patrimoniales el juez tiene restringida la declaración de incompetencia en razón del territorio.----------

-----Mediante providencia del 28/2/23 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal la que fue contestada el 10/3/23 A fs. 29 y vta. Declaró la competencia del Juzgado de Lago Puelo.----------2.- Analizada la cuestión conforme a los arts. 1 y 2 del CPCyC. Encontramos que el principio de improrrogabilidad cede en los asuntos exclusivamente patrimoniales que operará si surge de convenio escrito (prórroga expresa) o cuando el actor interpone la demanda y el demandado la conteste, deja de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria (prórraga tácita).----------

------Tratándose el caso que nos ocupa de una cuestión netamente patrimonial, no debe el juez declarar su incompetencia de oficio se trate o no de una cuestión consumeril. La incompetencia, en el caso, también puede ser prorrogada por el demandada por lo que debió esperar que aquél la plantee en la oportunidad procesal correspondiente si es que ejerce esa facultad.----------

------3.- Sin costas por tratarse de una decisión oficiosa inadecuada al estado de la causa. Regular los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. por su actuación en esta Alzada, en 8 (OCHO) JUS más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1º) REVOCAR** el decreto judicial del 21/12/2022 obrante a fs. 17 en cuanto ha sido materia de recurso por las consideraciones expuestas.--------

-----**2°) SIN COSTAS** (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. por su actuación en esta Alzada, en 8 (OCHO)

JUS más el IVA pertinente.----------

----3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2023. CONSTE.-